

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.ª Direccion, Quintas:—Núm. 218.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«Al establecer el art. 65 de la Ordenanza de reemplazos que no goce de la exencion del servicio militar el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, con arreglo á los prescrito en los artículos 63 y 64, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obliga con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, confirió á los Ayuntamientos respectivos la facultad de regular estas asignaciones atendidas las circunstancias de las personas y de los pueblos. La experiencia ha acreditado sin embargo que dichas corporaciones no corresponden en muchos casos á la confianza en ellas depositada, y que, dejándose frecuentemente llevar de prevenciones é influencias locales, reducen el importe de las pensiones alimenticias en perjuicio de las familias que, ademas de verse privadas de un hijo que les servia de apoyo y de consuelo y á quien la ley exime por lo mismo del servicio, tienen que sufrir las duras consecuencias de no contar con los recursos mas indispensables para mantenerse. Impulsada la Reina (Q. D. G.) del deseo de amparar y de hacer mas llevadera la desgraciada suerte de estos desvalidos, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que en lo sucesivo ningun señalamiento que hagan las Corporaciones municipales en virtud de lo prevenido en el susodicho artículo 65, baje de la cantidad de tres reales de vellon diarios; y que en los casos en que la familia, cuya subsistencia depende del quinto destinado al servicio á consecuencia de la oferta de alimentos, se componga de va-

rias personas menores de edad ó imposibilitadas para el trabajo, como asimismo en las poblaciones donde por la carestía de los objetos de primera necesidad sean insuficientes los tres reales diarios, se aumente esta suma prudencialmente por el Ayuntamiento con sujecion á la revision del Consejo provincial.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Mayo de 1848. Agustin Gomez Inganzo.



Obras públicas.—Núm. 219.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas se ha servido dirigirme en 1.º del actual la Real orden que sigue.

«La Ley de 17 de Julio de 1836 sujeta é previa indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los Tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real orden de 19 de Setiembre y una instruccion de 10 de Octubre de 1845 hacen innecesaria la previa indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las Obras públicas, y la ley de 2 de Abril de 1845 designa á los Consejos provinciales como Tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se ve que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de Julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y á aquellas á los en que, sin privarle de ella, se les causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravamen, ha habido sin embargo reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de egecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva expropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de Julio de 1836, y atenderse únicamente á la de 2 de Abril

y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845 aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad perpetua ó indefinidamente, y otros que deben seguirse rigurosamente los tramites de la ley de enagenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasiona a la propiedad en la prosecucion de las Obras públicas sea temporal ó transitorio. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de Julio de 1836, como el respecto á la propiedad, requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpetuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe:—Considerando ademas que fuera de aquel caso los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades no las afectan con igual intensidad; que seria tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la previa indemnizacion, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento; se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como de su Real nombre lo egecutó, que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836 y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda en los casos que ocurran. Leon 19 de Mayo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 220.

COMANDANCIA GENERAL.

Regimiento infantería de Leon número 38, primer batallon segunda compañía media filiacion de Felipe Fernandez Calvo, hijo de Lázaro y de Catalina Calvo, natural de Villacé, provincia de Leon, oficio jornalero, edad 18 años, estatura cuatro pies, 11 pulgadas y dos líneas; señales pelo castaño, ojos id., color moreno, cejas al pelo nariz regular. Entró á servir á S. M. en clase de quinto en Villacé á 27 de Julio de 1847, por el término de 7 años. Se le leyeron las leyes penales y de quedar enterado lo firmó con una cruz, siendo testigos Andrés Barrios, Comandante de la caja.= Presentado en dicho día, mes y año.= El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas. Sevilla 28 de Enero de 1848.= Es copia.= El segundo Comandante accidental, Pedro J. de Eliola.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que el expresado Felipe Fernandez, sea perseguido como desertor, y capturado puesto á mi disposicion para los efectos correspondientes. Leon 27 de Mayo de 1848.= El General Comandante general, De la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Esta Comision conforme con el dictámen que se inserta á continuacion, ha acordado recomendar á los profesores de instruccion primaria para el uso de las escuelas, el libro titulado *Archivo de educacion moral elemental* escrito por D. Guillermo Iglesias de la Torre.

Sres. Presidente é individuos de la Comision de instruccion primaria de la provincia.

El individuo de la expresada Comision que suscribe, ha examinado con la detencion de que ha sido capaz, el libro que VV. SS. se sirvieron encomendar á sus debiles fuerzas, titulado *Archivo de educacion moral elemental*, escrito por D. Guillermo Iglesias de la Torre, y se presenta evacuando su informe en la forma siguiente:

Si toda instruccion para ser útil, necesita ser modelada por la moral: si todo el saber humano, ha de reconocer como principio, un fin que le determine, un objeto sagrado que le haga marchar mas alla de lo que es el hombre material y terreno: si toda ciencia, en fin, se debe dirigir y encaminar por la senda del espíritu, perfeccionando la inteligencia, subordinando la materia y haciendo de ella el uso mecánico á que la destinó el criador: es indudable que el libro que tenga por objeto este fin, es bueno, es útil, es moral, filosófico y recomendable. El que escribió D. Guillermo Iglesias de la Torre y que *he tenido el honor de que VV. SS. me pasasen en Comision*, (probando así por consecuencia mis escasas luces, é insuficientes fuerzas respecto á él,) es bueno por que á nadie daña, es útil, por que enseña, es moral por que habla al espíritu, y es plicando el Santo sacrificio de la misa, los Sermones Epístolas y Evangelios, inculca los preceptos, escita las conciencias, ilustra el entendimiento, explica los dogmas y prepara las almas para la gracia eterna, sin cuya esperanza, ninguna felicidad mundana, ninguna obra acabada y perfecta, ninguna alegría verdadera siquiera, se pueden gozar en esta vida, que toda ella no es mas que un tránsito miserable hácia el fin para que fuimos criados.

Es filosófico este libro, por que pone de manifiesto las máximas morales y sociales de los grandes hombres y filósofos que sirven de modelo á la humanidad. Y es recomendable finalmente, y lo seria siempre, siquiera su mision no fuese mas que la de instruir y enseñar, explicando la doctrina cristiana, objeto el mas preferente.

Creo, pues, el que suscribe que debe ser recomendado por la Comision á los maestros y padres de familia; pudiendo tambien si el Sr. Presidente lo creyese oportuno mandar insertar al pie de la recomendacion este dictámen del humilde individuo que mereció tan distinguido encargo del Sr. Gefe político, ilustrado Presidente de la Comision. Leon y Mayo 9 de 1848.= Pedro Maria Hidalgo.”

Leon 28 de Mayo de 1848.= Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.= Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Administración de contribuciones Indirectas de la provincia de Leon.

CUPOS propuestos por la Administración de Indirectas y aprobados por la Intendencia que se fijan á las dos especies de Jabon y Vinagre á todos los Ayuntamientos que á continuación se expresan con arreglo á la prevención 12 de la circular de la Dirección general del ramo de 28 de Febrero último.

AYUNTAMIENTOS. PARTIDO DE LA CAPITAL.	JABON.	VINAGRE.	CANTIDADES QUE SE LES		TOTAL. RS. VS.
	Núm. de arobas.	Núm. de arobas.	SEÑALA POR CUPO ANUAL.		
			Jabon.	Vinagre.	
Alija de los Melones.	24	10	72	3 18	75 18
Almanza.	11	6	33	2 4	35 4
Ardon.	19	10	57	3 18	60 18
El Burgo.	16	6	48	2 4	50 4
Cabrerros.	5	6	15	2 4	17 4
Cabrillanes.	11	6	33	2 4	35 4
Campo de Villavidél.	5	6	15	2 4	17 4
Canalejas.	3	3	9	1 2	10 2
Castrocontrigo.	16	10	48	3 18	51 18
Castromudarra.	4	3	12	1 2	13 2
Cubillas de los Oteros.	5	6	15	2 4	17 4
Cubillas de Rueda.	11	6	33	2 4	35 4
Fresno.	14	6	42	2 4	44 4
Fuentes.	7	4	21	1 14	22 14
Galleguillos.	16	10	8	3 18	11 18
Garrafe.	19	10	57	3 18	60 18
Gordoncillo.	11	6	33	2 4	35 4
Grajal.	22	10	66	3 18	69 18
Inicio.	8	6	24	2 4	26 4
Joarilla.	16	10	48	3 18	51 18
La Ercina.	8	6	24	2 4	24 4
La Majúa.	10	6	30	2 4	32 4
La Robla.	19	10	57	3 18	60 18
Los Barrios de Luna.	10	6	30	2 4	32 4
Matanza.	11	6	33	2 4	35 4
Murias de Paredes.	16	6	48	2 4	50 4
Pola de Gordon.	32	25	96	8 28	104 28
Prado.	4	4	12	1 14	13 14
Riego de la Vega.	19	10	57	3 18	60 18
Riello.	19	10	57	3 18	60 18
Rodiezmo.	24	10	72	3 18	75 18
Rueda.	14	6	42	2 4	44 4
Sahagun.	80	50	240	17 22	257 22
S. Andrés del Rabanedo.	22	10	66	3 18	69 18
Sta. Colomba de Carueño.	14	6	42	2 4	44 4
Sta. Colomba de Turienzo.	16	6	48	2 4	50 4
S. Esteban de Nogales.	5	4	15	5 10	20 10
Laguna Dalga.	22	10	66	3 18	69 18
Quintana del Castillo.	16	6	48	2 4	50 4
Valdefresno.	14	6	42	2 4	44 4
Valdelugueros.	11	6	33	2 4	35 4
Valderas.	160	100	480	35 10	415 10
Vegacervera.	14	6	42	2 4	44 4
Vegas del Condado.	14	6	42	2 4	44 4
Villablino.	27	10	81	3 18	84 18
Villadangos.	8	6	24	2 4	26 4
Villanueva de Jamuz.	14	6	42	2 4	44 4
Villaquilambre.	24	10	72	3 18	75 18
Villasabariego.	19	10	57	3 18	60 18
Villaverde de Arcayos.	3	3	9	1 2	10 2
Villayandre.	11	6	33	2 4	35 4
Villazala.	14	6	42	2 4	44 4

PARTIDO DE PONFERRADA.	JABON.	VINAGRE.	CANTIDADES QUE SE LES		TOTAL.
	Núm. de arrobas.	Núm. de arrobas.	SEÑALA POR CUPO ANUAL.		
			Jabon.	Vinagre.	RS. VN.
Alvares.	22	10	66	3 18	69 18
Arganza.	22	10	66	3 18	69 18
Balboa.	5	3	15	1 2	16 2
Barjas.	8	3	24	1 4	25 4
Bembibre.	180	100	540	35 10	575 10
Berlanga.	8	3	24	1 2	25 2
Borrenes.	22	3	66	1 2	67 2
Búrbia.	8	6	24	2 4	26 4
Cabañas.	11	6	33	2 4	35 4
Cabarcos.	11	6	33	2 4	35 4
Cacabelos.	160	100	480	35 10	515 10
Camponaraya.	16	6	48	2 4	50 4
Candin.	16	6	48	2 4	50 4
Carracedelo.	14	6	42	2 4	44 4
Castrillo.	14	6	42	2 4	44 4
Castropodame.	30	10	90	3 18	93 18
Congosto.	27	10	81	3 18	84 18
Corullon.	16	6	48	2 4	50 4
Cubillos.	11	6	33	2 4	35 4
Fabero.	11	6	33	2 4	35 4
Foloso.	6	6	48	2 4	50 4
Fresnedo.	8	6	24	2 4	26 4
Igueña.	14	6	42	2 4	44 4
La Baña.	19	10	57	3 18	60 18
Lago.	14	6	42	2 4	44 4
Los Barrios de Salas.	27	10	81	3 18	84 18
Molina Seca.	24	10	72	3 18	75 18
Noceda.	19	10	57	3 18	60 18
Oencia.	16	6	48	2 4	50 4
Páramo del Sil.	16	6	48	2 4	50 4
Paradaseca.	8	6	24	2 4	26 4
Peranzanes.	14	6	42	2 4	44 4
Ponferrada.	400	200	1,200	70 20	1,270 20
Puente de Domingo Florez.	24	10	72	3 18	75 18
Priaranza.	24	10	72	3 18	75 18
Sigüeyá.	19	10	57	3 18	60 18
Sancedo.	11	6	33	2 4	35 4
S. Estevan.	24	10	72	3 18	75 18
Toreno.	22	10	66	3 18	69 18
Trabadelo.	16	6	48	2 4	50 4
Vega de Espinareda.	22	10	66	3 18	69 18
Vega de Valcarcel.	16	10	48	3 18	51 18
Villadecanes.	11	6	33	2 4	35 4
Villafranca.	500	200	1,500	70 20	1,570 20

Lo que se anuncia en el Boletín para conocimiento de los mismos y con el objeto de evitarles el comparecer á concertar con la citada Administración según se les previno puesto que los precitados cupos son los que deben satisfacer y sus cantidades se aumentarán á los encabezamientos celebrados. Leon 27 de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Ramon Alvarez Quiñones.

Dirección de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 221.

Habiéndose estroviado de los pastos de Oviedo, tres yeguas cuyas señas se ponen á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales y demás autoridades locales como igualmente á los empleados de protección y seguridad pública procuren indagar si se hallan en algún punto de la provincia y las remitan caso de ser halladas á D. Francisco Miñon en esta ciudad que abonará los gastos que se originen. Leon 30 de Mayo de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Señas. Una yegua color negro, con algunos pelos blancos en la frente, las crines cortadas, alzada siete cuartos poco mas ó menos, edad de 4 á 5 años.—Otra id. color negro, calzada del pie izquierdo, alzada seis cuartos, edad 7 años.—Otra id. potra color pelicano, estrellada, alzada seis cuartos poco mas ó menos.

LEÓN: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.